



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-71/2022

**PARTE ACTORA:** LUIS VICENTE  
AGUILAR CASTILLO, OTRAS Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORADORA:** EDDA  
CARMONA ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de abril de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por Luis Vicente Aguilar Castillo, Celia Herrera Sánchez, María Cornelia Domínguez Domínguez, Jorge Jesús Rivera Castillo y Elesvan Mendoza Morales, ostentándose como presidente, síndica, regidora primera, regidor segundo y tesorero, todos integrantes del ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

Actores y actoras que impugnan el acuerdo plenario de ocho de abril de dos mil veintidós, emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>1</sup>, en el juicio identificado con la clave TEV-JDC-209/2019, en el que, entre otras cuestiones, declaró en vías de cumplimiento la sentencia dictada el veintiséis de abril de dos mil diecinueve en el referido

---

<sup>1</sup> En adelante tribunal local o TEV.

expediente, por cuanto hace a la presupuestación y consecuente aseguramiento de pago de remuneración de los agentes y subagentes municipales del citado ayuntamiento, así como el acuerdo plenario de siete de marzo del año en curso.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	7
SEGUNDO. Improcedencia. ....	9
RESUELVE .....	16

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional considera que debe **desecharse de plano** la demanda porque el acto controvertido no es definitivo y firme, al impugnarse el apercibimiento sobre la imposición de una medida de apremio.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la parte actora en su demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, así como



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-71/2022

del diverso SX-JDC-48/2022<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio de funciones.** El uno de mayo de dos mil dieciocho, diversos ciudadanos y ciudadanas iniciaron funciones como agentes y subagentes municipales en el municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.
- 2. Demanda de origen.** El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, Evelio Alarcón Sánchez, Sebastián Viveros Sánchez, Rogelio Salazar Moctezuma, Gramiciano Aguilar Barradas, Eleuterio Alarcón Cortez y Melquiades Aguilar López, promovieron un medio de impugnación ante el TEV, a fin de impugnar del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, la omisión de otorgarles una remuneración por el ejercicio de sus cargos. El medio de impugnación referido se registró con la clave de expediente TEV-JDC-209/2019.
- 3. Sentencia del TEV.** El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el tribunal local emitió sentencia en el expediente TEV-JDC-209/2019, en la cual declaró fundado el agravio de omisión que expusieron en aquella instancia y ordenó al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, que contemplara una remuneración para dichos actores debido al desempeño de sus cargos, que abarcaría desde el uno de enero de dos mil diecinueve.
- 4. Primera impugnación federal.** El treinta de junio de dos mil veintiuno, diversos ciudadanos y ciudadanas promovieron demanda federal a fin de impugnar la omisión del Tribunal local de hacer

---

<sup>2</sup> Se cita como un hecho notorio, en términos del artículo 15, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

cumplir la determinación referida en el punto anterior. El medio de impugnación se radicó con la clave de expediente SX-JDC-1273/2021.

5. **Sentencia federal SX-JDC-1273/2021.** El nueve de julio de la pasada anualidad, en la sentencia recaída al juicio en mención, esta Sala Regional declaró parcialmente fundado el planteamiento de los actores en dicho juicio y, en consecuencia, ordenó al Tribunal local que continuara vigilando el cumplimiento de la determinación mencionada de manera previa, así como de sus respectivas resoluciones incidentales.

6. **Renovación de autoridades municipales.** El primero de enero de dos mil veintidós,<sup>3</sup> los nuevos integrantes del ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, tomaron posesión para el periodo de 2022-2025.

7. **Segunda impugnación federal.** El dieciocho de febrero, Márlin Sidelín Fermín Ramos, en nombre y representación de Evelio Alarcón Sánchez, Sebastián Viveros Sánchez, Rogelio Salazar Moctezuma, Gramiciano Aguilar Barradas, Eleuterio Alarcón Cortez y Melquiades Aguilar López, quienes se identificaron como agentes y subagentes municipales de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, presentaron lo que denominaron incidente de incumplimiento de sentencia respecto de la emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-1273/2021.

8. **Reconducción.** El veinticuatro de febrero, esta Sala Regional ordenó reconducir el asunto, a fin de que se conociera a través de un

---

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-71/2022

juicio nuevo, el cual se identificó y radicó con la clave de expediente SX-JDC-48/2022.

9. **Sentencia federal SX-JDC-48/2022.** El diecisiete de marzo de este año, se emitió la resolución correspondiente y se determinó, entre otras cuestiones, ordenar al Tribunal Electoral de Veracruz que continuara exigiendo el cumplimiento de su determinación, mediante la implementación de las medidas de apremio de que dispone expresamente en la legislación electoral, así como aquellas que pueda obtener de la aplicación de los principios generales del derecho o cualquier parte de todo el sistema jurídico.

10. **Acto impugnado.** El ocho de abril de dos mil veintidós, el tribunal local emitió un acuerdo plenario en el juicio TEV-JDC-209/2019, en el que, entre otras cuestiones, declaró en vías de cumplimiento la sentencia dictada el veintiséis de abril de dos mil diecinueve en el referido expediente, por cuanto hace a la presupuestación y consecuente aseguramiento de pago de remuneración de los agentes y subagentes municipales del ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal<sup>4</sup>

11. **Demanda.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, el presidente, síndica, regidora primera, regidor primero y tesorero, todos nuevos integrantes del ayuntamiento de Alto Lucero de

---

<sup>4</sup> El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

Gutiérrez Barrios, Veracruz, presentaron demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable.

**12. Recepción.** El veinticinco de abril del año en curso, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió la autoridad responsable con relación al juicio.

**13. Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el respectivo expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

**14. Radicación y formulación de proyecto.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

**15.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido contra un acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de Veracruz que apercibió a los ahora actores, integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, derivado del incumplimiento de una sentencia principal y de un acuerdo plenario relacionados con la omisión del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-71/2022

pago de dietas de los agentes y subagentes de la entidad; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>; y 19 de la Ley General de Medios.

17. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*<sup>6</sup>, en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

18. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios. Así como en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior.

---

<sup>5</sup> Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>6</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho.

19. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.

7

### **SEGUNDO. Improcedencia.**

20. Esta Sala Regional estima que el presente juicio es **improcedente** porque el acto impugnado no reviste las cualidades de ser definitivo y firme, por lo que la demanda debe ser desechada de plano,<sup>8</sup> tal y como se explica a continuación.

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.<sup>9</sup>

22. Las impugnaciones procederán solo cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

<sup>8</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-71/2022

23. Estos requisitos de procedibilidad no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas, de ahí que la exigibilidad lo es respecto de todos los medios de impugnación<sup>10</sup>.

24. En esas condiciones, si el requisito de definitividad y firmeza es exigible a todos los medios de impugnación en materia electoral, ese presupuesto debe ser cumplido en el juicio electoral.

25. Así las cosas, el apercibimiento sobre la imposición de medidas de apremio constituye un acto futuro e incierto<sup>11</sup> y, por tanto, carente del requisito de definitividad y firmeza, debido a que la imposición de estas medidas de apremio no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada, a dos aspectos consecutivos: (i) que el obligado cumpla o no con la medida; y

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 37/2002, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

<sup>11</sup> Resulta aplicable la razón esencial de la tesis de jurisprudencia I.6o.T.J/33 (10a), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, publicada bajo el rubro: “**APERCIBIMIENTO DIRIGIDO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, CONSISTENTE EN QUE, DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O A LA CONTRALORÍA GENERAL. ES UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA**”. Consultable bajo el registro 2013737. Tribunales Colegiados de Circuito Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época. Libro 39, febrero 2017, Tomo III, página 1816. Así como la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

Asimismo, la jurisprudencia emitida por el Pleno en materia de Trabajo del Primer Circuito PC.I.L.J/14L (10a.) de rubro “**MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO. QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA**”. Consultable bajo el registro 2010813, Plenos de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, página 2321. Enero 2016, Tomo III. Así como la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

posteriormente (ii) que la autoridad decida llevar a cabo lo ordenado o apercibido.

26. En efecto, se estima que no existe certeza de que la advertencia contenida en un apercibimiento se vaya a ejecutar, pues se encuentra supeditada a lo siguiente:

- Al cumplimiento o no de la persona a la que va dirigido el apercibimiento;
- En su caso, a la valoración que realice la autoridad de los elementos aportados, al cumplir con el requerimiento; y,
- A la posible conclusión diversa a la imposición de la medida de apremio, a partir de dicha valoración.

27. En ese sentido, en el acuerdo plenario impugnado, el Tribunal Electoral de Veracruz apercibió a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-209/2019 de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, así como el acuerdo plenario de siete de marzo del año en curso, se podrían hacer acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral local, relativa a la aplicación de una multa de hasta cien Unidades de Medida y Actualización.

28. Ante esta Sala Regional, la parte actora impugna el acuerdo plenario impugnado, ya que considera que con el apercibimiento impuesto se le impone una obligación de hacer y que, de no acatarse, se le pondría en una eminente responsabilidad administrativa y penal,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-71/2022

pues considera que existe una persistencia de incumplimiento a lo ordenado por el tribunal local y que afectaría su individualidad.

29. Además, indica sus planteamientos que se encuentran dirigidos a demostrar lo incorrecto del acuerdo plenario, ya que, a su estima, hay una incongruencia entre los efectos ordenados en éste con relación a la sentencia primigenia, así como manifestó haber realizado diversos actos encaminados al cumplimiento de la resolución referida, por lo que solicita que se revoque dicha determinación.

30. A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que la parte considerativa que la parte actora pretende revocar no cumple con el requisito de definitividad y firmeza.

31. Si bien el acuerdo plenario impugnado, por sí mismo, se trata de un acto definitivo y firme, por tratarse de una determinación que da seguimiento al cumplimiento de sus sentencias; lo cierto es que, la parte considerativa que es controvertida por la parte actora no lo es.

32. Lo anterior, porque el apercibimiento señalado por el Tribunal local, en concepto de la parte actora produce una afectación a su esfera individual de derechos, en caso de incumplir con lo ordenado en el acuerdo plenario.

33. Por tanto, resulta claro que a través de la determinación impugnada no se le impuso una sanción o una medida de apremio a la parte actora, que produzca efectos jurídicos adversos a su esfera individual de derechos.

34. En ese sentido, el apercibimiento impuesto en modo alguno puede producir una afectación jurídica o material, pues este se encuentra supeditado al cumplimiento de las obligaciones que les fueron impuestas a los integrantes del Ayuntamiento, por lo que **la materialización del mismo dependerá de las acciones que implemente para cumplir con lo ordenado.**

35. Es decir, el apercibimiento no constituye una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se podría aplicar en caso de incumplir lo ordenado, mientras que no se incumpla lo ordenado en la sentencia y por ende no se apliquen las medidas de apremio, **la sola advertencia de estas no genera perjuicio a la parte actora.**

36. Por lo que, al no existir una afectación en la esfera jurídica de quienes promueven, sino la advertencia de una consecuencia jurídica en caso de incumplir una sentencia, se considera que el acto reclamado no es definitivo y firme, por lo que se debe desechar la demanda<sup>12</sup>.

37. Asimismo, si bien este órgano jurisdiccional federal ha razonado en diversos asuntos que, en Veracruz el apercibimiento puede ser entendido como una medida de corrección disciplinaria o sanción<sup>13</sup>; en el presente caso no se advierte que en la sentencia impugnada se haya impuesto el apercibimiento con ese carácter.

38. Por el contrario, su imposición fue de **carácter preventivo**, dado que, en el caso, se suscitó una renovación de las autoridades

---

<sup>12</sup> Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver los juicios electorales SX-JE-91/2018, SX-JE-114/2018, SX-JE-172/2018 y SX-JE-2/2019.

<sup>13</sup> Véase la resolución recaída a los expedientes SX-JE-126/2020 y SX-JE-27/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-71/2022

municipales de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, el uno de enero del presente año, por lo que es la tercera ocasión en que se le solicita a tales funcionarios municipales que den cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-209/2019, el veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

39. Primeramente, en el acuerdo plenario de siete de marzo de la presente anualidad, por el que se hizo efectiva una amonestación a las referidas autoridades municipales y en ese mismo acuerdo se les apercibió con una multa, en caso de persistir con el incumplimiento a lo solicitado y finalmente, en el acuerdo plenario impugnado, en donde se les apercibió con la imposición de una medida de apremio, lo cual como se analizó, fue de carácter preventivo, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado por el tribunal local.

40. Por tanto, el presente asunto resulta distinto a aquellos en los que se ha emitido un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de la imposición de un apercibimiento, cuando claramente se ha advertido que su naturaleza corresponde a una sanción o medida de corrección disciplinaria.

41. Similar criterio se ha sostenido al resolver los expedientes SX-JE-239/2021 y SX-JE-65/2022.

42. En tales términos, toda vez que el acto controvertido no es definitivo y firme, al tratarse de un apercibimiento, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

43. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

44. Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior para su conocimiento, con copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso a, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así como el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

**SX-JE-71/2022**

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, secretario de estudio y cuenta, quien actúa en funciones de Magistrado, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.